

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

SENTENCIA No. 09

REF.: 110013120001-2018-00033-01

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio adelantado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20323832, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor CARLOS RENEE GUIO APONTE (Cf. Cdno. Original No. 7, Fls. 35 – 36).

II. SITUACIÓN FÁCTICA.

En virtud de información suministrada por un agente de la DEA, se conoció que por lo menos desde el año 2005, en el Centro Comercial Unicentro de Bogotá D.C., se estaba adelantando la actividad ilícita de lavado de activos mediante la modalidad de cambio de divisas, situación que dio origen a la investigación penal No. 110016000096200500024.

Se identificó a ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS y otras personas, quienes no sólo tenían relación con la citada actividad ilícita, sino que también constituyeron empresas para desarrollar el citado objeto ilegal, contratando a ciudadanos entre los 20 y 30 años que no tenían registro mercantil para efectuar la transacción comercial de cambio de divisas.

Dentro del programa metodológico se adelantaron varios actos de investigación, interceptación de llamadas, búsquedas selectivas en bases de datos, diligencias de allanamiento y registro, retención de correspondencia, entrevistas e inspecciones judiciales en procesos penales, también se obtuvo información de parte de la DIAN y entidades

bancarias; igualmente las Repúblicas de Panamá, Chile y México aportaron datos sobre la constitución de empresas que se crearon para darle apariencia de legalidad al cambio de divisas, actividades que al final permitieron conocer la operación de lavado de activos que se estaba desarrollando desde la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), cuyo origen provenía de la comisión de los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes ejecutados en esa ciudad por la organización criminal conocida como “Los Pepes”.

Se individualizaron distintas personas que tenían relación con la referida actuación ilícita y respecto de quienes figuraban bienes sobre los cuales no justificaron su procedencia; una de esas propiedades fue la identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20323832, ubicado en la nomenclatura Avenida 13 (Autopista Norte) No. 232-35, Centro Comercial Parque Comercial Bima Avenida Guaymaral, en la ciudad de Bogotá D.C., inmueble que, según anotación No. 6 del certificado de tradición, fue adquirido por la suma de quinientos setenta y tres millones de pesos (\$CO 573'000.000,00) por CARLOS RENEE GUIO APONTE y ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, en porcentajes del 30% y el 70% del derecho de dominio, respectivamente. Lo anterior, previo remate realizado por la DIAN en diligencia efectuada el 31 de octubre de 2005, cuyo registro en el certificado de tradición se realizó el 21 de noviembre de 2005.

El 29 de marzo de 2007, según anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria, los propietarios constituyeron hipoteca por la suma de seiscientos millones de pesos (\$CO 600'000.000,00) sobre el citado bien, figurando como acreedor la Sociedad Fondo Inmobiliario S.A.; el 19 de mayo de 2009, acorde con la anotación No. 9, CARLOS RENEE GUIO APONTE, compró el porcentaje a su socio en ochocientos millones de pesos (\$CO 800'000.000,00), figurando desde entonces como único propietario del bien inmueble (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 7 – 9; Cdno. Original No. 10, Fls. 143 – 174; Cdno. Original del Tribunal – Apelaciones, Fls. 11 – 12).

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Fueron asignadas las diligencias a la Fiscalía 24 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, Despacho que el 24 de junio de 2008, ordenó la apertura de fase inicial y la práctica de algunas pruebas en pro de dar impulso al trámite extintivo (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 9 – 10).

2. Posteriormente, el 5 de junio de 2009, el delegado Fiscal 24 profirió resolución de inicio e impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo en contra de varios bienes, entre ellos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20323832 (Cf. Cdno. Original No. 2, Fls. 62 – 101). De dicha decisión se notificó el señor CARLOS RENEE GUIO APONTE por conducta concluyente (Cf. Cdno. Original No. 6, Fls. 121 – 152 y Cdno. Original No. 7, Fls. 1 – 13).

3. Mediante edicto de 26 de julio de 2013, la Fiscalía General de la Nación citó y emplazó a los terceros indeterminados con interés sobre los bienes vinculados a la actuación, entre ellos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20323832 (Cf. Cdno. Original No. 6, Fls. 208 - 209), siendo publicado en el periódico “El Espectador”, el día domingo 4 de agosto de 2013 (Cf. Cdno. Original No. 7, Fl. 104).

4. El 22 de octubre de 2013, del listado de auxiliares de la justicia, fue nombrada Curadora *ad litem* la profesional del derecho doctora ASTRID NERELCY OLAYA CÁRDENAS, para representar a los terceros indeterminados (Cf. Cdno. Original No. 7, Fl. 106), quien se posesionó en el cargo y se notificó de la resolución de inicio el 25 de octubre de 2013 (Cf. Cdno. Original No. 7, Fl. 110).

5. Mediante resolución de 16 de enero de 2017, la Fiscalía 31 de Extinción de Dominio decretó la ruptura de la unidad procesal respecto del inmueble identificado con matrícula No. 50N-20323832 (Cf. Cdno. Original No. 10, Fls. 35 – 39, 41 – 45).

6. El 19 de septiembre de 2017, la Fiscalía 33 Especializada de Extinción de Dominio declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio y ordenó remitir la actuación a los Jueces Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio (Cf. Cdno. Original No. 10, Fls. 143 – 174), siendo recibidas el 12 de abril de 2018 en el Centro de Servicios Judiciales de estos Juzgados para tramitar la etapa de juicio, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial (Cf. Cdno. Original No. 12, Fls. 1 – 3).

7. Por auto de 24 de mayo de 2018, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias, adecuó la actuación al procedimiento establecido en la Ley 1708 de 2014 y ordenó el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la precitada Ley (Cf. Cdno. Original No. 12, Fls. 4 – 5).

8. Por auto de 10 de octubre de 2019, este Despacho resolvió las proposiciones de nulidad y las solicitudes de pruebas del apoderado del señor CARLOS RENEE GUIO APONTE (Cf. Cdno. Original No. 12, Fls. 52 – 61). Contra dicha decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, por lo que este Juzgado en auto de 11 de febrero de 2020, resolvió no reponer el auto de 10 de octubre de 2019 y conceder el recurso de apelación (Cf. Cdno. Original No. 12, Fls. 76 – 82).

9. Mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en la totalidad del territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del coronavirus COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

10. Por Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso levantar la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, conforme las indicaciones y condiciones establecidas en dicho Acuerdo y las posteriormente adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020.

11. La Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de 23 de septiembre de 2021, confirmó integralmente el auto de 10 de octubre de 2019, proferido por este Juzgado (Cf. Cdno. Original del Tribunal – Apelaciones, Fls. 11 – 30).

12. El 25 de octubre de 2021, finalizado el periodo probatorio, este Despacho ordenó el traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días (Cf. Cdno. Original No. 12, Fl. 90). Durante dicho lapso presentó alegatos finales, en tiempo, el apoderado del señor CARLOS RENEE GUIO APONTE (Cf. Cdno. Original No. 12, Fls. 95 – 99) y finalizado el término para alegar de conclusión las diligencias ingresaron al Despacho para proferir el fallo correspondiente (Cf. Cdno. Original No. 12, Fl. 100).

IV. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

13. Se trata del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N–20323832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en la nomenclatura Avenida 13 (Autopista Norte) No. 232-35, Centro Comercial Parque Comercial Bima Avenida Guaymaral, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor CARLOS RENEE GUIO APONTE (Cf. Cdno. Original No. 7, Fls. 35 – 36).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

a. Apoderado del afectado CARLOS RENEE GUIO APONTE.

14. El apoderado del señor CARLOS RENEE GUIO APONTE, dentro del término legal, allegó escrito con sus alegaciones finales, en el cual, luego de exponer la manera como su prohijado adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de extinción, explicitó que el señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS figuró como copropietario del mismo, junto con el señor GUIO APONTE, en razón a un “inoportuno” préstamo que aquel le otorgó a éste (Cf. Cdno. Original No. 12, Fl. 95 CD).

15. En efecto, según el profesional del derecho, su poderdante participó en el año 2005 en la licitación que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN realizó para la adjudicación en remate del inmueble, licitación que ganó el señor CARLOS RENEE GUIO APONTE, quien debió pagar por el predio la suma de quinientos setenta y tres millones de pesos (\$CO 573'000.000,00).

16. Refirió que dicho dinero lo consiguió su defendido a través de un préstamo de cuatrocientos millones de pesos (\$CO 400'000.000,00) que le hizo ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, quien pidió como garantía figurar como dueño del 70%, solicitud a la que accedió el señor GUIO APONTE, motivo por el cual, en el mes de noviembre de 2005, la DIAN adjudicó el inmueble en un 70% para aquél y en un 30% para éste.

17. Sin embargo, como la intención de su defendido “(...) era pagar la totalidad del lote y ser el único dueño (...)”, en el mes de enero de 2006 para comprar los derechos de cuota del otro copropietario, se comprometió a pagar a ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS la suma de doscientos millones de pesos (\$CO 200'000.000,00), garantizados con catorce (14)

letras de cambio que canceló en su totalidad dentro de los plazos pactados (Cf. Cdno. Original No. 12, Fl. 95 CD).

18. Indicó que con la misma intención de pago de la cuota parte de propiedad del señor ÁLVAREZ DUEÑAS, los dos copropietarios tramitaron un crédito por la suma de seiscientos millones de pesos (\$CO 600'000.000,00), el cual les fue otorgado por la Sociedad FONDO INMOBILIARIO S.A., constituyendo como garantía una hipoteca sobre el referido inmueble. Dicho dinero fue desembolsado directamente a favor del señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, el cual pagó el señor CARLOS RENEE GUIO APONTE en los plazos convenidos, producto de su labor como comerciante.

19. Así las cosas, según el profesional del derecho, su defendido pagó en total al señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS la suma de ochocientos millones de pesos (\$CO 800'000.000,00) para hacerse con la propiedad plena sobre el predio objeto de extinción, motivo por el cual, en el mes de mayo de 2009, ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS transfirió su porcentaje del dominio al señor CARLOS RENEE GUIO APONTE.

20. Señaló que, en todo caso desde el mes de noviembre de 2005, cuando a su prohijado le fue adjudicado una cuota parte del dominio sobre el referido inmueble, éste es quien ha estado pendiente del mismo y lo ha explotado económicamente, haciendo hincapié en que CARLOS RENEE GUIO APONTE es completamente ajeno a las investigaciones penales que se han adelantado en contra de ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, aunado a que de dichos problemas judiciales no tenía forma alguna de enterarse, lo cual constituye en cabeza del mismo la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa.

21. En punto a la falta de capacidad económica de CARLOS RENEE GUIO APONTE para adquirir el pluricitado predio y la existencia de incrementos no justificados en el patrimonio, el defensor resaltó que para los años 2007, 2008 y 2009, según el informe del perito contable aportado por el ente acusador, no se presentó incremento patrimonial sino excedentes de recursos provenientes de las deudas que adquirió, las cuales son recursos capitalizables que permiten el apalancamiento financiero, y si bien dichos pasivos no fueron reportados en las declaraciones de renta correspondientes, ello eventualmente podría acarrear sanciones tributarias, pero en modo alguno demuestra “(...) que se trata de maniobras de simulación de una compraventa (...)” (Cf. Cdno. Original No. 12, Fl. 95 CD).

22. Por lo anterior, solicitó que este Despacho “(...) proceda a decretar la improcedencia sobre el bien objeto de la presente acción” (Cf. Cdno. Original No. 12, Fl. 95 CD).

VI. CONSIDERACIONES.

a. Competencia.

23. Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, de acuerdo con el cual corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo, en tanto el predio objeto de extinción se encuentra en Bogotá D.C., ciudad sobre la que este Despacho tiene competencia territorial en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10517, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b. De la acción de extinción de dominio.

24. El derecho de propiedad y la acción de extinción de dominio han sido objeto de regulación progresiva en el constitucionalismo colombiano en tres aspectos fundamentales: i) La exigencia de licitud para el título que origina el derecho de propiedad; ii) la atribución de una función social y ecológica a ese derecho y iii) su sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

25. En cuanto a lo primero, es decir la licitud del título de propiedad, se funda en el hecho que el ordenamiento jurídico sólo protege los derechos adquiridos a través de las formas reguladas por la ley civil como la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Por tanto, la protección no se extiende a quien adquiere el dominio por medios ilícitos y éste jamás podrá pretender la consolidación del derecho de propiedad. *“De allí que el dominio que llegue a ejercer es sólo un derecho aparente, portador de un vicio originario que lo torna incapaz de consolidarse, no susceptible de saneamiento y que habilita al Estado a desvirtuarlo en cualquier momento”¹.*

26. En relación con el segundo aspecto, relativo a la exigencia de una función social y ecológica de la propiedad, la extinción de dominio está dada, no por razón de una

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

adquisición aparente ya que al contrario se trata de un derecho legítimamente adquirido, sino que, en el contexto de nuestro Estado Constitucional, los bienes no son aprovechados en beneficio de la sociedad e ignorando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. *“De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho”*².

27. Finalmente, respecto de la expropiación por razones de utilidad pública o interés social, se trata de un evento en el que existe un título lícito y se da la función social y ecológica de la propiedad, pero por motivos de utilidad pública o interés social el Estado extingue el dominio al particular.

28. Es en tal virtud que el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política dispone que *“(...) por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”*. A su vez, el artículo 58 *ibídem* dispone que *“(...) la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”*.

29. En desarrollo legal de esta figura, se expidieron la Ley 333 de 1996, el Decreto de Conmoción Interior 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002, la Ley 1708 de 2014 y 1849 de 2017.

30. Del contenido de los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, así como de las leyes 1708 de 2014 y 1849 de 2017, contentivas de las reglas que gobiernan la extinción de dominio, se establece que se trata de una acción constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente y relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

31. Así, la acción de extinción de dominio procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido o sobre los bienes comprometidos. Se destaca por su carácter independiente de cualquier otra de

² *Ibídem*.

naturaleza penal que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa³.

c. Las causales de extinción del derecho de dominio.

32. Previo al análisis de las piezas probatorias, es preciso referir que, si bien la Fiscalía imputó las causales establecidas en los numerales 1º y 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, comoquiera que, en auto de 24 de mayo de 2018, la actuación fue adecuada al procedimiento previsto en la Ley 1708 de 2014 (Cf. Cdno. Original No. 12, Fls. 4 – 5), esto es, antes del 21 de noviembre de 2018, y así continuó el trámite del proceso, dichas causales corresponden a las establecidas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

33. Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto CSJ AP5012, rad 52.776 de 21 de noviembre de 2018⁴, reiterado en CSJ AP3989-2019, rad. 56.043 de 17 de septiembre de 2019⁵, que señala que los procesos que se hayan adecuado a la Ley 1708, antes del 21 de noviembre de 2018, deben continuar con esta última normatividad en su integridad. En consecuencia, las causales que deben aplicarse en el caso concreto, en concordancia con las imputadas por la Fiscalía, son las previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, que expresamente indican:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

(...)

³ Arts. 3, 9, 17 y 18 de la Ley 1708 de 2014.

⁴ Mediante auto CSJ AP5012, rad 52.776 de 21 de noviembre de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al abordar el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, decidió recoger el criterio jurisprudencial en el que admitía que «la Ley 1708 de 2014 es de aplicación inmediata, y los trámites de extinción de dominio iniciados antes de su promulgación deben ajustarse al procedimiento allí establecido, con excepción a los atinentes a las causales de procedibilidad de la acción»; para en su lugar, fijar las siguientes reglas: (i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad. (ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad. (iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º a 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 (...). Luego, esa Colegiatura reformuló el criterio para indicar que aquellos procesos en los cuales se hubiese realizado la adecuación del trámite a lo estipulado en la Ley 1708 de 2014, actual Código de Extinción de Dominio, con anterioridad al 21 de noviembre de 2018 -fecha en que se produjo la variación jurisprudencial-, deberían culminar su actuación bajo esa normatividad y no retrotraer la actuación a la anterior.

⁵ CSJ AP3989-2019, rad. 56.043 de 17 de septiembre de 2019: “(...) Cuando se suscite un conflicto de esa naturaleza, será necesario que el funcionario a quien haya sido repartido el proceso, si estima carecer de competencia, verifique la disposición bajo la cual inició el trámite y con base en lo allí previsto exponga las razones que le impiden asumir el conocimiento del caso”, situación que impuso a la Corte la necesidad de establecer además las siguientes reglas: (...) (viii) Si hasta el 21 de noviembre de 2018 la Fiscalía adecuó un trámite de extinción de dominio iniciado bajo las Leyes 793 de 2002 o 1453 de 2011, a la Ley 1708 de 2014, la actuación deberá adelantarse bajo los parámetros de esta última normatividad”.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.

34. Complemento de lo anterior, el artículo 1º de la Ley 1708 de 2014 define la actividad ilícita de la siguiente manera:

*“2. **Actividad Ilícita.** Toda aquella tipificada como delictiva, independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de la aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”.*

d. Caso concreto.

35. Originó el presente asunto el Informe de Policía Judicial No. 0822/GRUIC – PROED, de 20 de abril de 2008 (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 31 – 54), por medio del cual la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos tuvo conocimiento de la existencia de propiedades de varios integrantes de una organización que se dedicaba al lavado de activos, entre ellos los bienes del señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, en los que se relacionó el identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20323832 (Cf. Cdno. Original No. 1, Fl. 32).

36. Los distintos actos de investigación que realizó la Fiscalía General de la Nación dan cuenta de la participación de ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, por lo menos desde el año 2005, en la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes, concierto para delinquir y lavado de activos, pues el prenombrado hacía parte de la organización criminal denominada “Los Pepes” (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 1 – 77; Cdno. Original No. 2, Fls. 3 – 61, 62 – 63).

37. En razón de los resultados de dicha investigación el señor ÁLVAREZ DUEÑAS fue capturado el 20 de mayo de 2008, junto con otros miembros de la mencionada organización criminal (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 1 – 8) y por lo mismo el ente acusador presentó escrito de acusación en su contra, en el cual se lee textualmente:

“Por la forma de circulación y diferentes tipologías utilizadas pudo concluirse el carácter ilícito del dinero circulado, aunado también a la vinculación del dirigente de la operación de lavado y algunos de sus colaboradores, con un integrante de la presunta banda LOS PEPES de la ciudad de Cúcuta, el señor ORLANDO ALVAREZ DUEÑAS, dedicada al tráfico de

estupefacientes y concierto para delinquir a cuya organización se tuvo noticia en fecha reciente le fue destruido un laboratorio e incautado un estupefaciente de la misma, audio de entrega de dinero euros por parte de ORLANDO a RAFAEL RODRÍGUEZ PANTALEÓN razón por la cual la fuente ilícita de todo el dinero que circuló logró igualmente acreditarse en el curso de la indagación” (Cdns. Original No. 2, Fl. 9).

38. La gran cantidad de bienes que para el año 2008 figuraban a nombre de ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, de los cuales se tuvo noticia a través de las actividades de investigación de servidores de policía judicial (Cf. Cdns. Original No. 1, Fls. 3 – 4, 32 – 33, 68 – 70), resulta ser un dato indicador del esplendor económico del prenombrado para dicha época, del cual no obra prueba alguna en el presente trámite que permita colegir su origen lícito.

39. *A contrario sensu*, como se vio *supra* (ver párrafos 39 – 41), sí obran en el plenario elementos de convicción que permiten deducir que el patrimonio económico del señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, por lo menos desde el año 2005 y en adelante, provenía de las actividades ilícitas que éste desplegaba junto con otros miembros de la organización criminal “Los Pepes”, patrimonio en el que estaba incluido el predio objeto de extinción de dominio, adquirido por el prenombrado en el mes de noviembre de aquél año.

40. En síntesis, de las pruebas allegadas por el ente acusador se colige, con probabilidad de verdad, que el señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS adquirió el 70% del derecho de dominio sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20323832, con recursos provenientes de la ejecución de las actividades ilícitas por las cuales fue capturado en el año 2008, al participar y orquestar operaciones de lavado de dinero producto de la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir.

41. Ahora bien, aunque se advierte configurada la fuente ilícita de los recursos con los cuales ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS pagó su cuota parte del predio objeto de extinción, aún debe este Juzgado determinar si de las pruebas refulge que el otro copropietario, esto es CARLOS RENEE GUIO APONTE, quien adquirió su cuota parte en el año 2005 y luego en el año 2009 se hizo con el 100% del derecho de dominio, por sus circunstancias personales, laborales, comerciales y financieras concretas, tenía la capacidad y solvencia económica para adquirir, primero una parte y luego la totalidad del dominio sobre el bien, y a la vez no tenía manera alguna de representarse o tan siquiera intuir las

actividades ilícitas a las que se dedicaba ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS para la época en que compraron el inmueble con matrícula No. 50N-20323832.

42. Por tanto, los elementos de convicción deben demostrar que el patrimonio de CARLOS RENEE GUIO APONTE no se incrementó como producto de la comisión de delitos, sino que su patrimonio proviene de fuentes completamente lícitas y que el prenombrado no se prestó para adquirir bienes de procedencia espuria (testaferrato).

43. De conformidad con los documentos allegados al plenario, es posible establecer que, con anterioridad al mes de noviembre de 2005, el señor CARLOS RENEE GUIO APONTE tenía el siguiente patrimonio personal:

Bien	Valor
1960 cuotas con valor nominal de \$CO 10.000,00 cada una, que representan un total de diecinueve millones seiscientos mil pesos (\$CO 19'600.000,00) del capital total de la sociedad FORMA SPA GYM LTDA. Dicha sociedad fue constituida el 27 de noviembre de 2000 (Cf. Cdno. Original No. 3, Fls. 117 – 118).	\$CO 19.600.000,00
Persona Natural Comerciante “GUIO APONTE CARLOS RENEE”, al que le corresponde la matrícula mercantil No. 130087 de la Cámara de Comercio de Cúcuta. El señor GUIO APONTE se inscribió como comerciante, en la Cámara de Comercio de Cúcuta, el 4 de agosto de 2004, con un total de activos reportados por valor de ocho millones doscientos mil pesos (\$CO 8'200.000,00) y actividad económica: COMERCIO AL POR MENOR DE MISCELANEAS (Cf. Cdno. Original No. 3, Fl. 119).	\$CO 8.200.000,00
VALOR TOTAL DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE CARLOS RENEE GUIO APONTE CON ANTERIORIDAD AL MES DE NOVIEMBRE DE 2005.	\$CO 27.800.000,00

44. Aunque en el plenario obran declaraciones, así como certificaciones de contador público, que hacen referencia a que el señor CARLOS RENEE GUIO APONTE para el

año 2004 tenía un patrimonio económico muy superior al relacionado en el cuadro del párrafo inmediatamente anterior, y que posteriormente dicho haber patrimonial aumentó en el año 2005, testimonios y documentos con los cuales el prenombrado pretendió sustentar su solvencia económica para la compra del predio objeto de extinción, así como sus boyantes actividades comerciales, lo cierto es que no existe en el plenario prueba alguna que permita verificar y constatar dichas afirmaciones.

45. Véase que, tanto lo manifestado en declaración jurada ofrecida por el propio afectado (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 170 – 181), así como el estudio patrimonial realizado por contador público respecto de sus ingresos y patrimonio para el año 2004, el cual aumentó en el año 2005 (Cf. Cdno. Original No. 10, Fls. 50 – 60), e incluso la declaración de renta presentada ante la DIAN correspondiente al año gravable 2004, resultan ser atestaciones y manuscritos que adolecen de cualquier soporte documental en el presente diligenciamiento, de lo cual se colige que CARLOS RENEE GUIO APONTE, con anterioridad al mes de noviembre del año 2005, es decir, el momento anterior a la compra del predio objeto de extinción y de la vinculación del señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS con operaciones de lavado de activos, solamente demostró tener en su haber personal un patrimonio económico bruto de veintisiete millones ochocientos mil pesos (\$CO 27'800.000,00), sin descontar los pasivos, gastos, depreciación y deducciones que tuviera dicho patrimonio, lo cual no consta en el proceso.

46. Con posterioridad al mes de noviembre de 2005, al contar el afectado con la propiedad sobre un inmueble de alto valor, respecto del cual constituyó en el año 2007 una hipoteca en razón de la adquisición de un millonario crédito, resulta coherente que las declaraciones de renta correspondientes a los años gravables 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 presenten importantes incrementos en su patrimonio.

47. Sin embargo, es la declaración de renta del año 2004 la que no guarda coherencia con el patrimonio que realmente demostró tener el señor GUIO APONTE para aquel año y, justamente, de conformidad con las circunstancias concretas personales, laborales y comerciales, para la época anterior al mes de noviembre de 2005, el Despacho puede advertir con meridiana claridad que el afectado, a partir del mes de noviembre de 2005, obtuvo un incremento patrimonial no justificado, que en un alto grado de probabilidad provenía de los réditos que obtenía ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS por la comisión de actividades ilícitas, como se expondrá a renglón seguido.

48. En efecto, llama la atención del Juzgado que CARLOS RENEE GUIO APONTE, aunque no venía presentando anualmente la declaración de renta correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, muy seguramente en razón a que su modesto patrimonio económico no le imponía dicha obligación tributaria, no obstante, de manera sorpresiva, en el mes de julio del año 2006, esto es, con posterioridad a la compra del inmueble objeto de extinción, decidió presentar extemporáneamente la declaración de renta del año gravable 2004, sin que la DIAN lo hubiese requerido para el efecto, manifestando que tenía un patrimonio bruto, para el año 2004, de ciento veintiséis millones cuatro mil pesos (\$CO 126'004.000,00) (Cf. Cdno. Original No. 3, Fl. 110), de los cuales no aportó soporte documental contable alguno, como se señaló *supra* (ver párrafo 51).

49. Y aunque el defensor pretende demostrar el origen lícito del patrimonio de su prohijado con el estudio patrimonial contable aportado por la defensa (Cf. Cdno. Original No. 10, Fls. 48 – 95) e incluso con el peritaje contable aportado por la Fiscalía (Cf. Cdno. Original No. 10, Fls. 96 – 101), ninguno de los mencionados documentos hizo referencia alguna en punto a la procedencia real del patrimonio reportado por CARLOS RENEE GUIO APONTE, correspondiente al año 2004 y con anterioridad al mes de noviembre de 2005, el cual resulta desproporcionado respecto al haber patrimonial que tenía previo a la ejecución de las actividades ilícitas en las que participaba ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, circunstancia que permite inferir que muy probablemente los recursos con los cuales GUIO APONTE incrementó exponencialmente su patrimonio provenían de las actividades ilícitas del señor ÁLVAREZ DUEÑAS, pues no de otro modo se explica este Despacho que el predio objeto de extinción haya sido adquirido entre los dos prenombrados y que GUIO APONTE haya conseguido tan rápidamente un millonario crédito para hacerse a una parte del derecho de dominio sobre el mismo, en el año 2005, pese a que no tenía la capacidad económica para ello, préstamo que le otorgó sin mayor dificultad precisamente ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS.

50. No hay una sola prueba arrimada al plenario que demuestre el crecimiento económico exorbitante del señor CARLOS RENEE GUIO APONTE, presentado a partir del año 2004, y del cual derivó su esplendor financiero en los años subsiguientes 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, por lo cual se puede inferir, con probabilidad de verdad, que esos réditos en sus bienes de capital provenían de las actividades ilícitas en las que participaba el señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, tal como se indicó en el párrafo inmediatamente anterior.

51. Esa mácula que se advierte desde la declaración de renta del año 2004 del señor CARLOS RENEE GUIO APONTE, que solo encuentra explicación en la aquiescencia de éste para cohonestar la adquisición de propiedades por parte de ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, por interpuesta persona, a fin de encubrir el origen espurio de sus recursos de capital, desde el año 2005, proyecta y contamina todos los bienes y capitales que adquirió el señor GUIO APONTE con posterioridad, incluida la compra del restante porcentaje del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20323832, en el año 2009, derecho real de dominio que probablemente fue transferido por el señor ÁLVAREZ DUEÑAS, tras verse envuelto en investigaciones judiciales, buscando dejar por fuera de la órbita de persecución Estatal el referido predio.

52. Ahora bien, en gracia de discusión, aunque para el año 2005 no tuviera el señor CARLOS RENEE GUIO APONTE conocimiento respecto de las actividades ilícitas a las que se dedicaba el señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, lo cual resulta inverosímil, ya que nadie hace un millonario negocio con una persona que desconoce y mucho menos se presta para figurar como copropietario de un predio con un alto valor monetario, de todos modos, para el momento en que el afectado le compró el 70% de la propiedad del inmueble al señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS el 13 de mayo de 2009, éste último ya había sido capturado por el delito de lavado de activos, desde el 20 de mayo de 2008, y así permaneció por lo menos hasta el mes de enero de 2009 (Cf. Cdno. Original No. 1, Fls. 1 – 8 y Cdno. Original No. 4, Fl. 254 – 279), de lo que se colige con probabilidad de verdad que cuando le transfirió su cuota parte del inmueble, aquél tenía pleno conocimiento de esos problemas judiciales, precisamente porque los dos eran copropietarios y necesariamente tenían que comunicarse para concertar los actos de disposición jurídica que venían realizando respecto del mismo, desde el año 2005 y por lo menos hasta el año 2009.

53. Y así, aunque CARLOS RENEE GUIO APONTE sabía que el señor ÁLVAREZ DUEÑAS tenía en su contra una investigación penal, pues estuvo privado de la libertad durante varios meses durante 2008 y 2009, no obstante de manera libre, consciente y voluntaria, sin hacer mayor verificación ni reparo alguno en los antecedentes y problemas judiciales, decidió aceptar en el mes de mayo de 2009 la transferencia del 70% del derecho de dominio sobre el bien objeto de extinción, lo cual descarta la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, en tanto contaba con elementos y circunstancias que le permitían representarse que ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS se dedicaba a actividades al margen de la ley, las cuales podrían manchar las transacciones sobre el patrimonio de ambos; sin

embargo, dejó al azar que el inmueble que estaba incluyendo en su patrimonio pudiese ser objeto de la persecución del Estado, de lo que también se infiere razonablemente que la transferencia de un porcentaje del derecho de dominio, en realidad se trató de una maniobra legal acordada para desviar la atención de las autoridades sobre dicho bien, sacándolo definitivamente del patrimonio del señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, por lo menos de manera jurídica.

54. Así las cosas, no se demostró ni la buena fe exenta de culpa, ni la total ajenidad y procedencia lícita del patrimonio del afectado GUIO APONTE con anterioridad al mes de noviembre de 2005 y, mucho menos para el mes de mayo de 2009, por el contrario, existen elementos indicadores que permiten inferir, con probabilidad de verdad, que el patrimonio del señor CARLOS RENEE GUIO APONTE se incrementó injustificadamente gracias a la relación que tenía con el señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS desde el año 2005, y también que se prestó para figurar en negocios e incluso asintió en la transferencia completa del bien objeto de extinción cuando éste último debió afrontar investigaciones penales en su contra.

55. Nótese que, pese a que el señor CARLOS RENEE GUIO APONTE, con anterioridad a noviembre de 2005, tenía un patrimonio modesto, y carecía de la capacidad económica para adquirir el predio objeto de extinción, según lo manifestó ante el ente acusador (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 173), no obstante, decidió presentarse a la diligencia de remate del bien que ofrecía la DIAN con un precio base de compra superior a los quinientos setenta y dos millones de pesos (\$CO 572'000.000,00) (Cf. Cdno. Original No. 7, Fls. 14 – 15).

56. Para participar de la audiencia de adjudicación de remate del predio, la cual se realizó el 31 de octubre de 2005, previamente cualquier persona interesada debía consignar por lo menos el 40% del valor del inmueble, porcentaje correspondiente a la suma aproximada de cuatrocientos sesenta millones de pesos (\$CO 460'000.00,00) (Cf. Cdno. Original No. 7, Fls. 14 – 15), los cuales, según lo declarado por CARLOS RENEE GUIO, los consiguió a través de recursos propios y de un crédito que le otorgó ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS por valor de cuatrocientos millones de pesos (\$CO 400'000.000,00) y, por lo mismo, éste último quedó inscrito como propietario del 70% del derecho real de dominio sobre el predio (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 170 – 181).

57. El señor CARLOS RENEE GUIO APONTE también indicó que tenía referencias someras del señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, quien era cliente de su gimnasio y del cual sabía que era una persona “*prestante económicamente y comerciante de ganado*”, pero nada más (Cf. Cdno. Original No. 9, Fl. 174).

58. Sin embargo, de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, resulta muy difícil, casi inverosímil, que una persona que no conoce a otra, y con quien no tiene cierta relación de confianza, le facilite a otra un préstamo por la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$CO 400'000.000,00), tal como indicó el señor GUIO APONTE, para participar en el remate que efectuó la DIAN sobre el inmueble objeto de las presentes diligencias (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 170 – 181).

59. También resulta muy extraño que el señor CARLOS RENEE GUIO APONTE, persona que adujo no tener la capacidad económica para participar en la puja por un inmueble que tenía como precio base de remate un valor superior a los quinientos setenta y dos millones de pesos (\$CO 572'000.000,00) (Cf. Cdno. Original No. 9, Fls. 173), en todo caso decida presentar oferta para procurar adjudicarse el mismo, máxime cuando no existe prueba en el plenario de que el prenombrado contara siquiera con la millonaria suma de dinero que excedía al préstamo que le otorgó el señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS.

60. Y luego de que el bien es adjudicado al señor GUIO APONTE, este manifestó a la DIAN que cedía el 70% del derecho real de dominio a ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, presuntamente para garantizar así el pago del dinero prestado, luego de lo cual en el año 2007 constituyeron una hipoteca para obtener un crédito por el cual respondería el señor GUIO APONTE, a fin de adquirir la parte del derecho de dominio que le correspondía al señor ÁLVAREZ DUEÑAS.

61. Por la manera como fue adquirido el inmueble objeto de extinción, tanto por el señor CARLOS RENEE GUIO APONTE como por ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, y por las circunstancias personales y económicas que ostentaba aquél en el año 2005, este Despacho concluye, con probabilidad de verdad, que en realidad no se trató de un préstamo, sino que realmente el señor ÁLVAREZ DUEÑAS pretendía hacerse con la propiedad a través de CARLOS RENEE GUIO APONTE, por lo que aquel participó en el remate del inmueble realizado por la DIAN, pues no de otro modo se entiende que los títulos judiciales para participar de dicha audiencia hayan sido pagados con recursos suministrados

directamente por él, tal como lo señaló el defensor en sus alegaciones de conclusión (Cf. Cdno. Original No. 12, Fl. 95 CD, Páginas 10, 13 – 14 del escrito de alegaciones finales), y que luego el afectado le haya cedido la mayoría del derecho de dominio, sin acordar en ese preciso momento cómo se pagaría el “presunto préstamo inicial”, sino es por la potísima razón que, en realidad, quien aportó la totalidad del dinero para la adquisición del inmueble fue el señor ÁLVAREZ DUEÑAS, ya que GUIO APONTE no tenía la solvencia económica para el efecto y menos para obligarse a cancelar un millonario crédito.

62. En efecto, si fuese cierta la intención del señor CARLOS RENEE GUIO APONTE de hacerse con la totalidad del derecho de dominio sobre el predio objeto de extinción, el señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS no habría consentido en constituir en el año 2007, un gravamen de hipoteca sobre la totalidad del predio, poniendo en riesgo su porcentaje del derecho de propiedad, ya que bien podía el señor GUIO APONTE afectar con hipoteca solamente la cuota parte que le correspondía como comunero en su momento (Cf. Código Civil, artículo 2442).

63. Sin embargo, al constituirse una hipoteca sobre la totalidad del inmueble, el señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS quedó expuesto a que si el señor GUIO APONTE no pagaba el crédito correspondiente, la totalidad del predio fuera perseguida por el acreedor hipotecario, no solamente la cuota parte del señor GUIO APONTE, lo cual, según las pruebas obrantes en el plenario, no fue motivo de discusión o de análisis por parte de ÁLVAREZ DUEÑAS, de lo que es posible colegir que dicho gravamen se constituyó en forma total, porque en últimas la totalidad del dinero del crédito sería desembolsado al señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS y en realidad todo el predio había sido adquirido con recursos de capital de este último, siendo el verdadero dueño del predio.

64. En efecto, en el año 2009, cuando ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS se encontraba en libertad, decidió transferir el 100% del derecho de dominio al señor CARLOS RENEE GUIO APONTE, muy seguramente con el propósito de poner el inmueble fuera de la órbita de la persecución Estatal, en razón a las investigaciones judiciales penales que ya estaba afrontando para el 2009.

65. Este modo de comportarse de los señores ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS y CARLOS RENEE GUIO APONTE frente a la administración y disposición jurídica del inmueble objeto de extinción, a *contrario sensu* de lo manifestado por éste último, denota

la relación de confianza y familiaridad que tenían los prenombrados, pues no de otro modo se entiende que hayan realizado varios negocios, de manera consensual, y que hayan convenido en la realización de actos jurídicos que los beneficiaban a ambos de una u otra manera.

66. Se reitera que no fue allegada al plenario prueba que permita inferir que el señor CARLOS RENEE GUIO APONTE adquirió el inmueble objeto de extinción con recursos de origen lícito, ya que se dedicó a brindar declaraciones al ente acusador y a aportar certificaciones contables carentes de sustento probatorio, sumado al hecho que para la fecha en que adquirió la propiedad no tenía capacidad económica, por lo cual, de manera razonable se infiere, que no contaba con recursos propios para adquirir el inmueble que le adjudicó la DIAN.

67. Por el contrario, de las pruebas obrantes en el plenario sí es posible concluir que muy probablemente los dineros con los que CARLOS RENEE GUIO APONTE adquirió primero el 30% del derecho de dominio y luego la totalidad del derecho de propiedad, provenían directamente de las actividades ilícitas a las que se dedicaba el señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS, como se vio *supra*, ya que en el expediente obran pruebas que permiten concluir la relación de confianza y familiaridad entre ellos, pues no de otro modo se comprende que aquel se haya prestado para figurar en negocios con éste, e incluso que haya participado de una audiencia pública de adjudicación en remate con el fin de que el señor ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS adquiriera un bien inmueble.

68. El razonamiento resulta sencillo y lógico en el entendido que, sí el señor CARLOS RENEE GUIO APONTE no contaba con recursos suficientes con anterioridad a noviembre de 2005, y sin embargo compró un porcentaje del derecho de propiedad en ese año, aportando un valor superior a los ciento setenta millones de pesos (\$CO 170'000.000,00) (Cf. Cdno. Original No. 10, Fl. 55), monto del cual no aportó prueba documental acerca del origen lícito de dicho dinero, proveniente de recursos propios y/o préstamos (Cf. Cdno Original No. 9, Fls. 170 – 172 y Cdno. Original No. 10, Fl. 55), lo cual resultaba fácilmente demostrable, por ejemplo, a través de movimientos de dinero en cuentas bancarias y extractos financieros, o de la suscripción de letras de cambio o pagarés, este Despacho cuestiona entonces cuál fue el origen del dinero que utilizó para la compra del porcentaje del derecho de dominio sobre el inmueble.

69. Por el contrario, se demostró en el juicio que el predio fue adquirido durante el periodo en el que la Fiscalía estableció que el señor ÁLVAREZ DUEÑAS participó de la comisión de los delitos de lavado de activos, tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, sumado al hecho que el señor GUIO APONTE no demostró la procedencia lícita de los recursos de capital con los que adujo compró el predio de su propiedad afectado con fines de extinción de dominio.

70. Ninguna evidencia consistente se trajo por parte del afectado, ni por su representación jurídica al respecto, situación que cobra especial trascendencia en el contexto de la carga dinámica de la prueba, según la cual *“los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos”*⁶, y que tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio y la persona que ha trabajado y adquirido los recursos para forjar su fortuna quien se halla en una posición privilegiada para acreditar los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito de su patrimonio, a partir del ejercicio de actividades lícitas.

71. Así las cosas, aparece demostrado en el proceso, que los recursos con los que ORLANDO ÁLVAREZ DUEÑAS conformó su patrimonio, por lo menos a partir del año 2005, tienen un origen ilícito, y que con los mismos se pagó el inmueble identificado con matrícula No. 50N-20323832, frente a lo cual, como se vio *supra*, tenía conocimiento y prestó su aquiescencia el señor CARLOS RENEE GUIO APONTE, lo cual le representó a éste un incremento patrimonial no justificado proveniente de las actividades ilícitas que realizaba ÁLVAREZ DUEÑAS, por lo que este Despacho considera demostrado que se configuran plenamente las causales de extinción de dominio imputadas por el ente acusador, lo que hace procedente la extinción del mismo a favor del Estado Colombiano, y así se declarará en la parte resolutive de la presente decisión, esto es, la extinción del 100% del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20323832.

72. En consecuencia, se dispondrá el traspaso del bien a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

⁶ Código de Extinción de Dominio, inciso 1º, artículo 152.

VII. OTRAS DETERMINACIONES.

73. El presente asunto fue tramitado inicialmente conforme las previsiones de la Ley 793 de 2002 y, por tanto, en la etapa de investigación la Fiscalía designó Curadora *ad litem* a la Dra. ASTRID NERELCY OLAYA CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.076.390 y T.P. No. 105.404-D1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tomó posesión de su cargo el día 25 de octubre de 2013 (Cf. Cdno. Original No. 7, Fl. 110).

74. Sobre la actuación del Curador *ad litem*, se tiene que el inciso 1° del artículo 363 del Código General del Proceso establece que el Juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas la cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.

75. Por tanto, una vez adquiera firmeza este fallo, procederá el Juzgado a fijar los honorarios que le correspondan a la Curadora *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20323832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ubicado en la nomenclatura Avenida 13 (Autopista Norte) No. 232-35, Centro Comercial Parque Comercial Bima Avenida Guaymaral, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor CARLOS RENEE GUIO APONTE, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, el traspaso del referido inmueble a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el

Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

TERCERO: EN FIRME esta sentencia, se procederá a fijar en auto separado los honorarios que corresponden a la Curadora *ad litem* designada, Dra. ASTRID NERELCY OLAYA CÁRDENAS, tal como se indicó en el acápite “VII. OTRAS DETERMINACIONES” de esta providencia.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO

Juez.-

JGCM.

Firmado Por:

Freddy Miguel Joya Arguello
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ff1bf4668ef6c65720f377a77cc0a78e8d140549ee6e91c0d6ecb7f5a6e39c**

Documento generado en 07/07/2022 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>